

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **70/18-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, todos de apellidos **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los inconformes indicaron que el 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, un grupo de oficiales de policía municipal ingresaron indebidamente en su domicilio, además de ser agredidos de forma física ocasionándoles diversas lesiones así como daños y el desapoderamiento de algunos objetos muebles y dinero; enderezando su queja solamente por la intromisión indebida a su morada y el uso excesivo de la fuerza aplicado.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXX, XXXX, XXXX, y XXXX**, todos de apellidos **XXXX**, refirieron que el 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las media noche, oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, irrumpieron de manera ilegal en su domicilio el cual se ubica en la calle **XXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXX**, además de excederse en cuanto al uso de la fuerza, ya que a algunos de ellos les apuntaron con sus armas de fuego, incluso agredirlos físicamente, refiriendo cada uno de ellos que el motivo de sus respectivas inconformidades era precisamente el que la autoridad hubiere ingresado a su domicilio de manera ilegal y que les hubieren ocasionado lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación al principio de legalidad y Violación del derecho a la integridad física**.

I.- Violación al principio de legalidad.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra las quejas formuladas ante personal de este Organismo, por parte de **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, todos de apellidos **XXXX**, de las que de manera conteste se desprende que aproximadamente en la media noche del 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, el primero de los inconformes al escuchar diversos ruidos a las afueras de su domicilio, salió para verificar lo que acontecía, momento en el que se percató que uno de sus hijos de nombre **XXXX**, era perseguido por un oficial de policía, procediendo a intervenir para que aquel ingresara a la casa, y preguntando al uniformado el motivo de dicha acción, mencionándole que se percató que su vástago lanzó un arma al interior del inmueble, por lo que pretendía ingresar para recuperarla.

Continuando con la narración de los inconformes, indicaron que a la propiedad arribaron más policías los cuales después de insistir, de manera indebida ingresaron a su casa, ya que ninguno de los ocupantes otorgó la anuencia, sino que le hicieron de manera violenta generando en el interior, un altercado por la inconformidad de los afectados, lo que produjo que los uniformados se excedieran al aplicar la violencia en su contra.

Asimismo, dentro de esta indagatoria se cuenta con la documental consistente en la copia autenticada de los registros que conforman la carpeta de investigación **XXXX/2017**, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de Tramitación Común de la ciudad de León, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada ante dicha instancia por los aquí agraviados, de la que resulta oportuno tomar en consideración las siguientes:

- 1.- Denuncia o querrela de **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, todos de apellidos **XXXX**, (Foja 71 a la 75 y 110 a la 133), en la que cada uno de los agraviados entre otras circunstancias, coincidieron en cuanto a que oficiales de policía de manera arbitraria ingresaron a su domicilio.
- 2.- Dictamen Pericial de Valor de Daños a Objetos, con número **XXXX/2018**, elaborado por el T.S.U. Luis Ángel Lona Silva, perito especializado de la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante el cual previo a constituirse en el domicilio de los aquí quejosos y evidenciar los daños observados, arribó a la conclusión de que el valor de los mismos ascendió a la cantidad de \$300.00 trescientos pesos.

Por otro lado, personal de este Organismo llevó a cabo la inspección de los archivos contenidos en un disco compacto, el cual fuera aportado a la presente investigación por la parte quejosa; diligencia en la que se hizo constar y se describieron las imágenes evidenciadas.

Además, a fojas 58 y 103, obra copia simple del Parte Informativo con número de folio **XXXX**, de fecha 30 de diciembre del 2017, signado por los oficiales de policía Adrián Murillo Jaramillo, Ernesto Rojas Sandoval y José Israel Palermo Contreras, en el cual hicieron del conocimiento del Director General de Policía, licenciado José

Carlos Ramos Ramos, la mecánica en cuanto a los motivos por lo que se ejecutó el acto de molestia en contra de los aquí inconformes, destacando que las detenciones se realizaron en la vía pública.

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León Guanajuato, quien *grosso modo*, ni afirmó ni negó los hechos reclamados por no ser propios, agregando que los oficiales que tuvieron intervención lo fueron Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval; agregando lo documental relativa.

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitieron los servidores públicos involucrados, Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, quienes en su favor y en términos generales argumentaron que la detención de las personas afectadas, se realizó en la vía pública y que no ingresaron al domicilio de los quejosos.

Luego, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente en Violación al principio de legalidad, hecho valer por la parte quejosa, y que atribuyeron a oficiales de seguridad Pública entre los que se encontraban Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval.

Se afirma lo anterior, al resultar un hecho probado que la madrugada del 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, oficiales de seguridad pública municipal de manera arbitraria e ilegal penetraron en el inmueble ocupado por XXXX, XXXX y sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX, al afirmar que el tercero de los hijos mencionados había arrojado un arma al interior del inmueble; por lo que no obstante la negativa de sus moradores para que ingresaran, los guardianes del orden con lujo de violencia lo hicieron, al empujar a los padres de familia quienes se encontraban obstruyendo el acceso al domicilio, por lo que en su interior continuaron realizando diversas acciones indebidas, incluso privar de la libertad a todos los moradores.

Mecánica del evento descrita por XXXX y XXXX, que se confirma con la versión de hechos proporcionada por sus vástagos XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que aproximadamente a la media noche del día 30 de diciembre de 2017, escucharon ruidos en el interior de su domicilio por lo que al acudir al lugar de donde provenían, se percataron de la presencia de varios elementos de policías quienes agredían a sus padres, por lo que al intervenir les ocurrió lo mismo, para posteriormente sacarlos de su hogar y abordarlos a una patrulla para ser remitidos a la instalaciones de seguridad pública, en donde posteriormente fueron liberados sus padres, y más tarde aquellos.

Las declaraciones antes vertidas, merecen certeza probatoria, lo anterior al evidenciarse que los declarantes presenciaron el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto todos los quejosos y deponentes resultan tener una relación de parentesco consanguíneo, también cierto es, que al caso, dicha circunstancia no es razón suficiente, para restarles valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por el lugar, la hora y la circunstancias en que se verificó el acto reclamado, son los familiares los que se dieron cuenta de la forma en cómo se éste se ejecutó.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía:** Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

Medios de prueba, que se relacionan con el contenido de la inspeccional desahogada por personal de este Organismo de las videograbaciones contenidas en un disco compacto aportado por la parte lesa; en la que si bien no se desprenden elementos que contribuyan a generar certeza del acto reclamado; también cierto es, que se desprenden indicios tales como objetos muebles desordenados y cajones abiertos, prendas de vestir con manchas de líquido rojo, y algunos cristales rotos también manchadas con el mismo color, en lo que aparentemente resulta ser el inmueble de los inconformes; de todo ello, es válido colegir de manera indiciaria la presencia de terceras personas en dicho lugar.

Así como con la documental relativa al peritaje de valuación de daños, elaborado por el experto de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien previo a apersonarse en el inmueble ocupado por los afectados, hizo constar la presencia de daños en algunos cristales del mismo, los cuales fueron cuantificados en la cantidad de trescientos pesos.

Por otro lado, es oportuno destacar que la autoridad señalada como responsable, tanto en vía de informe como al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, por parte de algunos de los oficiales involucrados, siendo Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, negaron el acto reclamado argumentando que las detenciones se realizaron en la vía pública, sin embargo, no logran soportar su dicho con algún otro dato de prueba que lo respalde.

Aunado a las consideraciones ya expuestas, también es importante tomar en cuenta que los aquí inconformes, al momento de formular su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Tramitación Común en ciudad de León, Guanajuato, dentro de la carpeta de investigación número XXXX/2017, fueron consistentes en su respectivo relato en cuanto a la sustancia del evento dolido, con el emitido con posterioridad ante este Órgano Garante.

En consecuencia, esta Procuraduría de los derechos Humanos, tomando en cuenta el examen de las evidencias destacadas, arriba a la conclusión de que con motivo de su actuación, los oficiales de seguridad pública municipal soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de su función, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, al quedar demostrado que de manera violenta, injustificada y motu proprio, indebidamente penetraron al domicilio que ocupan los aquí quejosos; en virtud de que no se recabó a los ocupantes el consentimiento para dicha intromisión, y menos aún que contaran con mandamiento expreso y por escrito de autoridad competente que así lo ordenara.

Por ende, se colige válidamente, que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados entre los que se encontraron Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, que consistió en haber ingresado al domicilio de los aquí quejosos sin autorización, se ejecutó en total contravención del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma tesitura, dejaron de lado, lo dispuesto en artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; además de que durante el desempeño de sus tareas, tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se contravino en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento

de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Requisitos los antes descrito, que a todas luces en la especie no reunieron, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública, entre los que se encontraban Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, pues quedó acreditada su intervención, tanto con el contenido del Parte Informativo con número de folio XXXX, de fecha 30 de diciembre del 2017, en el que aparece el nombre y la firma de cada uno de estos; como con lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León Guanajuato.

En relación con dicho pronunciamiento, es importante precisar y tomar en cuenta, que de las narraciones de los quejosos, quedó evidenciada la participación de aproximadamente diez elementos policíacos en el evento que nos ocupa; sin embargo, del caudal probatorio examinado no se cuenta con medios de prueba suficientes, con los que fuese posible identificar a los demás servidores públicos que desplegaron la conducta violatoria.

No obstante dicha circunstancia, esto no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que dentro de la investigación que se realiza bajo el expediente XXXX, del índice de la Dirección de Asuntos Internos, se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad y grado de responsabilidad de los demás servidores públicos, que junto con Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa,.

II.- Violación del derecho a la integridad física.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

De la narrado por XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX, y que ya fue descrito en el punto que antecede, el cual se da en este apartado por reproducido en obvio de ociosas repeticiones, se desprende que a consecuencia de la intromisión indebida a su domicilio por parte de oficiales de seguridad pública municipal, durante el periodo temporal que permanecieron en el inmueble, desplegaron además diversas acciones que se tradujeron en un uso excesivo de la fuerza, ya que fueron agredidos tanto física como verbalmente, además de causar daños y desposeerlos de algunas de sus propiedades.

En relación con lo anterior, a foja 38 a la 63, obra la documental consistente en las fichas señaléticas y boletas de control a nombre de los aquí quejosos, en las que además obran los exámenes médicos realizado por personal adscrito a los separos preventivos municipales de Seguridad Pública de León, Guanajuato, en los que se hizo resalta lo siguiente:-

I.- Ficha número XXXX a nombre de XXXX, en la que se hizo constar lo siguiente: “EXAMEN MÉDICO...**LESIONES:-** HERIDAS CONTUSAS EN ANTEBRAZO IZQUIERDO. Observaciones de 5MM; DE DIÁMETROS EN REGIÓN DE ANTEBRAZO DERECHO EN TERCIO ANTERIOR, RECIENTE.- CONTUSIONES EN HEMICARA IZQUIERDA. Observaciones. EDEMA E INFLAMACIÓN CON HEMATOMA EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA, RECIENTE.- EQUIMOSIS EN TÓRAX POSTERIOR IZQUIERDO. Observaciones EN REGIÓN INFRAESCAPULAR DE 12 CM POR 5MM DE DIÁMETRO. RECIENTE.- EQUIMOSIS EN MUSLO IZQUIERDO. Observaciones: DE 8 CM DE DIÁMETRO RECIENTE.- PRESENTE HUELLAS DE VIOLENCIA: SI”.

II.- Ficha número XXXX a nombre de XXXX, en la que se hizo constar lo siguiente: “EXAMEN MÉDICO...**LESIONES:-** CONTUSIONES EN NARIZ. Observaciones EDEMA E INFLAMACIÓN RECIENTE.- CONTUSIONES en CRÁNEO REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA. Observaciones. EDEMA E INFLAMACIÓN DE 3CM DE DIÁMETRO, RECIENTE. Presenta Huellas de Violencia: SI.”

III.- Ficha número XXXX a nombre de XXXX, en la que se hizo constar lo siguiente: “EXAMEN MÉDICO...**LESIONES:-** CONTUSIONES EN BOCA Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN EN LABIO INFERIOR, RECIENTE.- CONTUSIONES EN HEMICARA DERECHA. Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN EN REGIÓN MALAR RECIENTE. ESCORIASIONES EN RODILLA DERECHA. Observaciones: DOS ESCORIASIONES DE 3 Y 2 CM DE DIÁMETRO, RECIENTE.- EQUIMOSIS EN TÓRAX POSTERIOR IZQUIERDO. Observaciones: DE 12 CM. POR 1CM. EN REGIÓN ESCAPULAR, RECIENTE.- Presenta Huellas de Violencia: SI.

IV.- Ficha número XXXX a nombre de XXXX, en la que se hizo constar lo siguiente: “EXAMEN MÉDICO...**LESIONES** CONTUSIONES EN CODO DERECHO, Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN EN CODO DERECHO, RECIENTE.- CONTUSIONES EN CRÁNEO REGIÓN FRONTAL DERECHA, Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN DE 4 CM DE DIÁMETRO, RECIENTE.- CONTUSIONES EN HEMICARA IZQUIERDA, Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN DE 2 CM. DE DIÁMETRO EN REGIÓN MALAR RECIENTE.- CONTUSIONES EN BOCA, Observaciones: EDEMA E INFLAMACIÓN RECIENTE.- ESCORIASIONES EN

RODILLA DERECHA, Observaciones: ESCORIACIONES DE 4 CM. DE DIÁMETRO RECIENTE. - Presente Huellas de Violencia: SI.”

Asimismo, dentro de esta indagatoria se cuenta con la documental consistente en la copia autenticada de los registros que conforman la carpeta de investigación XXXX/2017, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 05 cinco de Tramitación Común de la ciudad de León, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada ante dicha instancia por los aquí agraviados, de la que resulta oportuno tomar en consideración las siguientes:

1.- Denuncia o querrela de XXXX (Foja 71 a la 75)

2.- Informe médico Previo de Lesiones número XXXX, elaborado por el doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXX, en el que describió las siguientes lesiones:

“1.- Con equimosis de color violáceo en la región orbital izquierda de 6x2 centímetros.- 2.- Con edema por contusión en la región interparietal media de 2X1 centímetros.- 3.- Equimosis de color violáceo en la cara anterior del cuello de 3x4 centímetros.- 4.- Equimosis de color violáceo y edema por contusión en la región lumbar izquierda de 16x5 centímetros.- 5.- Con equimosis de color violáceo y edema por contusión en la cara lateral y tercio medio del muslo izquierdo de 6x4 centímetros.- 6.- Con herida suturada en el tercio distal y cara posterior del antebrazo derecho de 4 centímetros.”

3.- Informe médico Previo de Lesiones número XXXX/2017, elaborado por el doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXX, en el que describió las siguientes lesiones:

“1.- Con equimosis de color violáceo y edema por contusión en el dorso de la nariz de 2x3 centímetros.- 2.- Con contractura muscular en la región de la nuca.”

4.- Informe médico Previo de Lesiones número XXXX/2017, elaborado por el doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXX, en el que describió las siguientes lesiones:

“1.- Con equimosis de color violáceo en la región zigomática, frontal y supraciliar izquierdas en un área corporal de 9x6 centímetros.- 2.- Con equimosis de color violáceo en la región infraorbitaria derecha e izquierda de 3x2 centímetros de cada una.- 3.- Con equimosis de color violáceo múltiples en la cara anterior y cara lateral derecha del cuello de 12x7 centímetros.- 4.- Con excoriación en la cara posterior y tercio distal del antebrazo izquierdo de 3x2 centímetros.- 5.- Con equimosis de color violácea y excoriaciones múltiples en la cara anterior y tercio proximal y tercio distal de la pierna derecha de 14x3 centímetros.”

5.- Informe médico Previo de Lesiones número XXXX/2017, elaborado por el doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXX, en el que describió las siguientes lesiones:

“1.- Con equimosis de color violáceo con y edema por contusión en la región del codo derecho de 16x4 centímetros.- 2.- Con equimosis de color violáceo en la región lumbar media de 18x4 centímetros.- 3.- con equimosis de color violáceo y edema por contusión en la región frontal de 12x6 centímetros y en la región infraorbitaria y región geniana de 8x6 centímetros.- 4.- Con equimosis de color violáceo en la cara lateral derecha del abdomen de 6x4 centímetros.- 5.- Con excoriaciones en la cara anterior de la rodilla derecha de 8x4 centímetros.”

Además, a fojas 58 y 103, obra copia simple del Parte Informativo con número de folio XXXX, de fecha 30 de diciembre del 2017, signado por los oficiales de policía Adrián Murillo Jaramillo, Ernesto Rojas Sandoval y José Israel Palermo Contreras, en el cual hicieron del conocimiento del Director General de Policía, licenciado José Carlos Ramos Ramos, la mecánica en cuanto a los motivos por lo que se ejecutó el acto de molestia en contra de los aquí inconformes.

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León Guanajuato, quien grosso modo, ni afirmó ni negó los hechos reclamados por no ser propios, agregando que los oficiales que tuvieron intervención lo fueron Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval; agregando lo documental relativa.

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitieron los servidores públicos involucrados, Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, quienes en su favor argumentaron que al momento de detener a los aquí agraviados, éstos opusieron resistencia al acto, que incluso los oferentes fueron agredidos físicamente; agregando el segundo de los oferentes no haber visto personas lesionadas, mientras que el citado en último término refirió que si vio que las personas detenidas contaban con raspones, pero que estos fueron a consecuencia del forcejeo.

Luego, del análisis del cúmulo de pruebas antes enunciado, su conjunto resultan suficientes para tener demostrado que varios oficiales de seguridad pública municipal, entre los que se encontraron Adrián Murillo

Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, de forma indebida sobrepasaron las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza, acciones reclamadas por XXXX, XXXX, y sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX.

Lo anterior y como ya fue análisis del punto de queja precedente, al confirmar que el 30 treinta de diciembre del año próximo pasado, un grupo de oficiales de policía, de manera ilegal ingresaron al domicilio ocupado por los aquí quejosos, lugar en el que luego de desplegar diversos actos opuestos a sus obligaciones como servidores públicos, también desplegaron un uso excesivo e incorrecto de la fuerza, al recurrir a la violencia física en las personas, así como en los bienes de éstas, ya que se evidencia que los servidores públicos involucrados en diversos momentos agredieron físicamente a la parte afectada, les apuntaron con sus armas de fuego, así como ocasionaron daños a algunas ventanas del domicilio que los primeros ocupaban.

Afirmación la antes descrita, que encuentra sustento con lo narrado por XXXX y XXXX, y es posible confirmar atendiendo a la exposición realizada por sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX, todos éstos quienes en forma coincidente describieron las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se desarrolló el evento que nos ocupa, sobresaliendo el hecho relativo a que los guardianes del orden público, desplegaron actos que atentaron contra su dignidad e integridad personal durante el lapso de tiempo que permanecieron en su domicilio y posteriormente cuando fueron abordados a la unidad que los trasladaría a las oficinas de seguridad pública, consistentes en las agresiones tanto verbales como físicas, además de revisar indebidamente sus propiedades personales.

Señalamientos que quedan comprobados, con las documentales consistentes en los exámenes médicos realizados por personal adscrito a los separos preventivos municipales de Seguridad Pública de León, Guanajuato; como con los respectivos Informes médicos Previos de Lesiones, elaborados por el doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de cada uno de los afectados, presentaron diversas alteraciones en su salud; las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el resultado de las agresiones proferidas a los inconformes.

Al caso, los funcionarios públicos imputados, negaron el acto que les fue reclamado, ya que incluso en sus respectivas declaraciones rendidas ante este organismo no mencionan que hubieren golpeado a los inconformes y solo refirieron que se llevó a cabo su detención, siendo omisos en referir las circunstancias en que se provocaron las heridas, y por ende no dan una versión creíble y lógica sobre el origen de las lesiones que les fueron constatadas a los aquí inconformes y no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que logre crear convicción sobre la manera en que sucedieron los hechos en ese sentido, es necesario establecer que al ser el estado quien tiene el control de los medios para lograr esclarecer los hechos que se les imputan, es obligación de la autoridad aportar los elementos de prueba con los cuales apoye su negativa, ya que no le es suficiente en términos probatorios, la negación simple y llana de los hechos imputados, pues la carga de la prueba en materia de derechos humanos le corresponde a dicha autoridad.

Aunado a que algunos de estos, son inconsistentes en su dicho con los otros, al indicar no haber visto lesionados a algunos de los inconformes al momento de los hechos; mientras otros afirmaron, observarle algunas “*raspadas*”, y justificando su existencia atendiendo al forcejeó que hubo durante su detención.

De tal suerte, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de los ahora quejosos, mismas que fueron certificadas por personal médico adscrito a los separos preventivos municipales de la Dirección de Seguridad Pública de León, Guanajuato así como de la Procuraduría de Justicia del Estado; es que se afirma que los elementos señalados como responsables, provocaron deliberadamente las alteraciones a la salud de los inconformes, todo ello en perjuicio de sus derechos humanos.

A lo anteriormente expuesto se suma, que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue el verdadero origen de las afectaciones de los agraviados, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época; Registro: 2005682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.); Página: 2355: que a la letra dice:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos

critérios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.”

Consiguientemente y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior en virtud, de que si se atiende a las declaraciones vertidas por los aquí dolientes así como a la documental relativa a los daños descritos en el peritaje de valuación número XXXX/2018 elaborado por el experto de la Procuraduría de Justicia dentro de la carpeta de investigación XXXX/2017, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 05 cinco de Tramitación Común de la ciudad de León, Guanajuato; además a las alteraciones físicas antes descritas. Es de concluir que las consecuencias de los actos desplegados, no fueron producto de una adecuada actuación de los agentes de policía municipal de León, Guanajuato, y por ende, es válido deducir un excesivo uso de la fuerza en el actuar de la autoridad.

Al respecto, este Organismo debe señalar que el uso de la fuerza ejercida por los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no ser usada con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto los integrantes de los cuerpos de policía tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado -según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva, al grado de ocasionar violencia tanto en las personas como en sus bienes, todo lo cual se traduce en violación de las prerrogativas fundamentales de los particulares.

En lo relativo, resulta oportuno citar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el siguiente rubro y texto:

Época: Novena Época; Registro: 162989; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LII/2010; Página: 66, que a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.- El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En conclusión, los elementos de prueba expuestos y analizados en párrafos que anteceden, crean convicción suficiente a efecto de considerar oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Policías Municipal que tuvieron injerencia en el hecho que nos ocupa entre los que se encuentran Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, quienes con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, inmersos en la Ley para del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como en el de salvaguardar la integridad tanto física como patrimonial de los ciudadanos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, señalados en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de esta Localidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de XXXX, XXXX, y sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX.

Recomendación que en similares términos que la emitida en el punto de queja que antecede, se realiza con el propósito de que dentro de la investigación que se realiza bajo el expediente XXXX, del índice de la Dirección de Asuntos Internos, se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad y grado de responsabilidad de los demás servidores públicos, que junto con Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, incurrieron en Violación al Principio de Legalidad en el Desempeño de la Función Pública, traducido en uso excesivo de la fuerza, investigación que deberá abarcar lo concerniente al desapoderamiento de diversos objetos muebles y numerario, reclamado por XXXX, XXXX, y sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXXX, ventilado en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio, realizando una investigación, objetiva, exhaustiva y acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, para establecer la plena identidad y grado de responsabilidad de los demás servidores públicos, que junto con Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, incurrieron en **Transgresión al principio de legalidad en el desempeño de la función pública**, reclamada por XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXXX, ventilado en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio, realizando una investigación, objetiva, exhaustiva y acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, para establecer la plena identidad y grado de responsabilidad de los demás servidores públicos, que junto con Adrián Murillo Jaramillo, José Israel Palermo Contreras y Ernesto Sandoval, incurrieron en **Violación del derecho a la seguridad e integridad personales**.

Investigación que deberá abarcar, lo concerniente al desapoderamiento de diversos objetos muebles y numerario, reclamado por XXXX, XXXX, y sus hijos de nombres XXXX, XXXX y XXXX, todos de apellidos XXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Raúl Montero de Alba, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG